

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1777/2015

**ACTOR: MARIO ALBERTO VALDIVIEZO
CHÁVEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN DE
AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto vía *per saltum* por Mario Alberto Valdiviezo Chávez, en contra de a) *de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la aprobación, integración y remisión a la de la lista definitiva de electores y el listado definitivo de electores menores de edad y la lista de afiliados elegibles para los cargos de Congresistas Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; b) de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo por el que se aprueba la lista definitiva de electora menores de edad que podrán ejercer el voto en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo por el que se aprueba la lista definitiva de afiliados elegibles, y la aprobación, integración, remisión de la lista*

definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad, y la lista definitiva de afiliados elegibles; c) de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la aprobación, integración, remisión de la lista definitiva de congresistas para los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática; y d) de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, la integración y remisión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como la publicación de la lista definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad, y la lista definitiva de afiliados elegibles, para los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, publicada en la página oficial del instituto político.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

a) Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, suscribieron convenio de colaboración en el que entre otros puntos se estableció la validación del padrón de afiliados y la entrega de lista de elegibles.

b) Militancia del Actor en el Partido Revolucionario Institucional. Señala Mario Alberto Valdiviezo Chávez que desde el año 2005, es militante en el Partido de la Revolución Democrática y que tiene vigentes sus derechos por lo que manifiesta su deseo de ser candidato conforme al

Convenio firmado en el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El siete de septiembre de dos mil quince, Mario Alberto Valdiviezo Chávez, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de los actos precisados en el proemio de la presente resolución.

b) Remisión a Sala Superior. El diez de septiembre de dos mil quince, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió el medio de impugnación a la Sala Superior, mismo que fue recibido el siguiente once de septiembre.

c) Integración, registro y turno a ponencia. El once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-1777/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación Colegiada La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que no es procedente conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su reencauzamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior se estima así, toda vez que del escrito de demanda, se advierte que el actor se queja en esencia de diversos actos atribuidos a la Comisión

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática consistentes en la aprobación, integración, remisión de la lista definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad, y la lista definitiva de afiliados elegibles para la elección celebrada el siete de septiembre de dos mil catorce².

Expuesto lo anterior, es que este órgano jurisdiccional advierta que los actos impugnados se encuentran relacionados sustancialmente con las atribuciones del partido político dentro de la organización de sus procesos electivos internos, sin que se trate de un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatirlo, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 128, 129, fracción II, y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que a su letra disponen lo siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

...

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

...

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; y

² Capítulo IV. Acto o resolución que se impugna; Capítulo de hechos y Capítulo Concepto de Agravio de la demanda del juicio ciudadano.

II. Las inconformidades.

En consecuencia, es inconcuso que el actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está

afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, la parte interesada agote las instancias internas para impugnar los actos que emitan los órganos del instituto político al que pertenece, que considere violatorio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución,

pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de irreparabilidad, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo opera en relación con los cargos públicos, ya que el valor protegido por

el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE e INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, respectivamente³.

En ese sentido, es que resulta improcedente la solicitud del actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, toda vez que, como se precisó, en la normativa partidista existen medios de impugnación idóneos por los cuales puede atenderse la pretensión de la actora, sin que su agotamiento pueda derivar en una merma a su esfera de derechos político-electorales que pueda resultar irreparable.

³ Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669 y 393-394, respectivamente.

En consecuencia, es que esta Sala Superior concluye que debe enviar la demanda original a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, conforme a sus atribuciones en el plazo de veinticuatro horas, resuelva lo que en derecho proceda.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el actor señale como autoridades responsables tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral, dado que de la lectura integral de la demanda, no se desprende que enderece agravios en contra de dichas autoridades.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado,

SUP-JDC-1777/2015

envíense el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-1777/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO